



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Expediente: RR.IP.3386/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0106500204219**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El seis de agosto de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0106500204219**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

...El 31 de julio el defensor de la movilidad sustentable Virgilio Pasotti subió a su cuenta de twitter una grabación de una reunión entre Andres Lajous (hijo de Soledad Loaeza) supuestamente Secretario de Movilidad de esta CDMX y el empresario de la movilidad sustentable René Ojeda. Esta reunión fue reproducida por su alarmante contenido por periodistas del más alto nivel como Chumel Torres. En dicha reunión el señor Lajous (hijo de un ex director general de PEMEX) hizo MIENTRAS FUNGÍA COMO SECRETARIO DE MOVILIDAD, entre otras, la siguientes amenazas al señor Ojeda: Amenaza 1: (abro cita) has estado retuitando cosas que me acusan de corrupción y eres el director general de una empresa transnacional en México, espero que te tomes en serio ese papel porque sino le generas un problema a tu empresa (cierro cita) Amenaza 2: (abro cita) si estás diciendo que lo que pasa es que vamos a poner un impuesto a las bicicletas cosa que es simplemente falsa, considera como

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

reacciono cuando me dices las cosas. De una vez te digo, deja de decir que le vamos a cobrar un impuesto a las bicicletas.(cierro cita) Amenaza 3: (abro cita) No retuitees a Pasotti.(cierro cita) En virtud de lo anterior se hace la siguiente solicitud: 1. ¿Tiene alguna facultad el Secretario de Movilidad para ordenar a empresarios a no retuitear tuits? 2. Si la respuesta a la anterior es ninguna facultad, ¿por qué Lajous Loaeza ordenó mientras fungía como secretario no retuitear tuits? 3. ¿Qué problemas pueden generarse para las empresas que operan en la ciudad por retuitear tuits de Virgilio Pasotti? 4. Si la respuesta a la anterior es ningún problema, ¿por qué amenazó con generar problemas el Secretario Lajous Loaeza con ello a un empresario? 5. ¿Tienen los ciudadanos de la CDMX el derecho a decir que se le ponen impuestos a las bicicletas? Si no tienen ese derecho, ¿a qué sanción se hacen acreedores o a qué reacción de los funcionarios pueden verse sujetos? 6. El señor Lajous advirtió a un empresario que considerara como reacciona si se atrevía a decir que se ponen impuestos a las bicicletas ¿Puede el Secretario de Movilidad ejecutar alguna amenaza en el uso de sus facultades si alguien se atreve a afirmar eso? 7. Si la respuesta a la anterior es que no puede, ¿por qué Lajous Loaeza hizo esas afirmaciones? 8. ¿Cuál es el monto de subsidio que tiene el sistema Ecobici? ¿Qué subsidio (si alguno) tiene o tenía Mobike? Al día siguiente de hacerse pública el vídeo de la reunión el periodista Amando Avedaño publicó un vídeo (se anexa el tuit) en el que una camioneta de tránsito con identificativo MX-052-T2 retiraba y cargaba decenas de bicicletas de Mobike sin cuidar la integridad de las mismas. Al respecto solicitamos saber tanto a la SEMOVI como a autoridades de seguridad y justicia: 1. ¿Esa retirada obedeció a la ejecución de las amenazas de Lajous Loaeza o fue una represalia por haberse hecho público el video? 2. ¿Cuándo fue ordenada la retirada de esas bicicletas? 3. ¿Quién dio la orden al conductor de la camioneta de tránsito?." (sic)

El recurrente no anexó el twitt mencionado en su *solicitud*.

1.2 Respuesta. El veintiocho de agosto el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio **SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/3134/2019** de diecinueve de agosto, suscrito por el Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, emitió la siguiente respuesta:

"...Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y para garantizar el derecho humano de acceso a la información, con base en los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Movilidad cuenta con facultades para analizar la petición de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, dependiente de esta Secretaría; lo anterior con fundamento en los artículos 196, 235 y 236 fracciones VII, XI y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Según el artículo 2 de la ley de la materia, la información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, toda documentación que se genere, administre o posea en función de sus facultades y atribuciones, las cuales se concretan en un acto administrativo, o aquella que se encuentre en posesión o bajo el control del Sujeto Obligado al que se requiere la información. Por lo tanto, toda vez que su petición no se constriñe a una solicitud de información pública que derive de un acto administrativo, hay una imposibilidad jurídica para atenderla.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que, en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.” (sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de agosto, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Acto que se recurre...:

“La autoridad no respondió a ninguna de mis solicitudes aún teniendo información para hacerlo.” (sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintinueve de agosto se recibió en este *Instituto*, vía *Plataforma*, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión” presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se

³ Descritos en el numeral que antecede.

registró con el número de expediente **RR.IP.3386/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de quince de octubre el *Instituto* tuvo por precluido el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante oficio No. **SM/SUT/4535/2019** de veintisiete de septiembre, recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* con el folio 00011472, en misma fecha.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, así como integrar el expediente **RR.IP.3386/2019**. Por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente por estrados el once de septiembre y al *Sujeto Obligado* por medio de correo electrónico de doce de septiembre.

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de tres de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de presentar alegatos el *Sujeto Obligado* señaló que se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en el artículo 249, fracciones II y II de la *Ley de Transparencia*, las cuales señalan que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso o admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, no obstante, el *Sujeto Obligado* no indicó cual de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 248, de la *Ley de Transparencia*, pudiese actualizarse en el presente recurso de revisión, máxime que este *Instituto* no advirtió la actualización de alguna de esas causales motivo por el cual mediante acuerdo de tres de septiembre determinó la procedencia del mismo.

En ese sentido, no se actualiza la causal establecida en el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia* y por cuanto hace a la causal señalada en la fracción II del mismo artículo, no basta con señalar la actualización del preceptos aludido y argumentar que se ha quedado sin materia, para que se actualice la causal citada, pues de considerar la simple alusión de la actualización del sobreseimiento y entrar al estudio de esta, sería suplir la deficiencia del Sujeto, el cual tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba dicha causal, y remitir los medios de prueba que acreditaran fehacientemente que, en el presente caso, se haya dado atención a la *solicitud*, realizando la entrega de lo requerido, lo cual no aconteció, dado que a través de las manifestaciones a manera de agravios reiteró la legalidad de la respuesta, la cual es motivo del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la autoridad no respondió a ninguna de sus solicitudes aún teniendo información para hacerlo.

Para acreditar su dicho, al momento de interponer el presente recurso de revisión el recurrente no anexó pruebas, además, se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el agravio es infundado e inoperante, puesto que el recurrente no refiere las razones de hecho y de derecho que demuestre su afirmación, no expresa los fundamentos legales en que sostiene su agravio, ni controvierte aquellos fundamentos esgrimidos por la autoridad; por lo tanto no demuestra el derecho que le asiste en su pretensión.
- Que los requerimientos del recurrente no atienden a información pública, por tanto su agravio es ineficaz, toda vez que del concepto de violación no se desprende violación a su garantía de Acceso a la Información Pública.
- Que la *solicitud* atiende a diversos cuestionamientos y refutaciones respecto de hechos que no son concernientes a información que ha sido creada u obtenida por las entidades de la administración pública o que posee y se encuentre bajo su control, ya que esta vía, es para las solicitudes realizadas por particulares para allegarse de la información pública gubernamental, es decir, a aquella que resulta como consecuencia del acto administrativo emanado por autoridad competente, realizado o

ejecutado, por lo que para que el acto de autoridad sea válido, eficaz y exigible debe cumplir con ciertos requisitos y formalidades, que se encuentran en el artículo 6 de la *LPACDMX*.

- Que al no ser un acto d autoridad emanado por ese *Sujeto Obligado*, la petición no encuadra en el supuesto normativo de información pública, toda vez que se advierten inconformidades y quejas por parte del recurrente, por lo que la *solicitud* no es la vía idónea para la atención de éstas, ya que la administración pública ha creado un Sistema para la atención a este tipo de solicitudes como lo es el Sistema Unificado de Atención Ciudadana o en su caso pueden recurrir al Derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional.
- Que el recurso debe ser analizado respecto del concepto de violación expuesto, sin formularse consideraciones sobre actos que no se reclamen expresamente, por lo que se debe examinar únicamente aquellos que se encuentren inmersos en el recurso de revisión.
- Que el recurrente de manera dolosa refuta acciones al *Sujeto Obligado* que van encaminadas a cuestionamientos de hechos que no son atribuibles a las facultades y atribuciones, si no únicamente, se centra en realizar un interrogatorio, realizando preguntas insidiosas, inconducentes y sugestivas, por lo que se aprecia claramente que esta no atiende a una solicitud de información pública.
- Que los cuestionamientos atienden a un interrogatorio de hechos que no son propios del *Sujeto Obligado*, ya que realiza suposiciones de acciones que no constriñen a ser un acto administrativo y en su caso, que no fueron en sentido activo, es decir, no se detenta, obtiene o genera dicha información, por lo tanto es dable que no se dé trámite a la *solicitud*, por lo que no existe la obligación de responder.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas las siguientes:

- Las documentales públicas. Consistentes en la respuesta a la *solicitud*, así como del historial de la *solicitud*.
- La instrumental de actuaciones, consistente todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría de Movilidad.
- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a ese *Sujeto Obligado*.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁶

Cabe señalar que el recurrente indicó en la *solicitud* insertar como elementos probatorios dos twitts en los que spuestamente se advierte una grabación y un video, sin que de la totalidad de las constancias que obran en el expediente se adviertan dichos elementos, no obstante, aún y cuando se insertaran dichos elementos, las grabaciones de audio y audiovisuales (videos), constituyen pruebas técnicas, mismas que carecen de fuerza probatoria por sí solas, pues únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*, ya que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido,

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

por lo que son insuficientes⁷, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que, en su respuesta, el *Sujeto Obligado* no contestó a ninguna de sus solicitudes teniendo información para hacerlo.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁷ Sentido que deriva de la interpretación por analogía que se hizo en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Volumen LXII, Tercera Parte, materia común, pág. 22: "FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: 'El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial'. Por ello, las fotografías, al no estar certificadas, no hacen prueba plena y por tanto tienen valor probatorio de indicio.

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por otro lado, el artículo 200, indica que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a quien sea solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la *solicitud* y señalará el o los sujetos obligados competentes, además, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes e Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, indica que el Sujeto Obligado, cuando sea este caso, remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 11 de la *Ley Orgánica* señala en su fracción I, que la administración pública de la Ciudad de México será Centralizada, integrada entre otras, por las Secretarías, por lo que al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo

soliciten.

Por lo establecido en el artículo 36, de la Ley Órgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Además, dicho precepto señala que el *Sujeto Obligado* cuenta, entre otras, con la atribución de formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad; elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad, programas específicos, llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, coordinar las actividades en materia de movilidad, con las autoridades federales, estatales y municipales, cuya competencia y objeto se relacione con estas materias y establecer, evaluar y determinar las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable para la Ciudad.

En ese sentido, el artículo 196, fracción VIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la facultad de la Secretaría de Movilidad para definir los lineamientos, normas y reglas de operación de los programas y sistemas de transporte individual sustentable de la Ciudad de México, es decir, al conjunto de servicios prestados a través de vehículos no motorizados de acuerdo a la definición del artículo 4, fracción XLIX del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que incluye, de manera enunciativa más no limitativa, a bicicletas, monopatines, patinetas o ruedas eléctricas que prescinden de estaciones con soporte

para asegurarlas.

Del Reglamento citado en el párrafo anterior, también se desprende que el artículo 37, fracciones V y IX, le confieren a la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, la atribución de supervisar las acciones para la regulación y desarrollo de la movilidad sustentable, supervisar la regulación de los sistemas ciclistas en la Ciudad de México.

En ese sentido, dicho Reglamento confiere a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, en su artículo 196, fracciones VI, VII, VIII, IX, y X, la atribución para diseñar, implementar y evaluar acciones de monitoreo y apoyo vial, así como de cumplimiento de sanciones cívicas relacionadas con infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; definir los lineamientos, normas y reglas de operación de los programas y sistemas de transporte individual sustentable de la Ciudad de México; fomentar el uso de la bicicleta como modo de transporte a través de proyectos de equipamiento urbano ciclista; promover y difundir constantemente la cultura y socialización del uso de la bicicleta; planear, gestionar, supervisar y dar seguimiento constante a la administración y expansión del Sistema de Bicicletas Públicas de la Ciudad de México ECOBICI.

Además, las fracciones XI, XII, XVII y XVIII, le confieren a dicha Dirección la atribución de coordinar mesas de Trabajo Interinstitucionales que involucran la movilidad no motorizada; proponer a la persona Titular de la Secretaría de Movilidad la expedición de permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso, aprovechamiento de espacios asignados a equipamiento ciclista y otorgar los permisos correspondientes de acuerdo al ámbito de su respectiva competencia.

Por otro lado, los artículos 5 y 6 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establecen las bases y directrices para planificar, regular y gestionar el

efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en el citado ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo, por lo que en todo caso el objeto de la movilidad será la persona.

Así, dicha Ley en su artículo 2, establece que la prestación de los servicios públicos de transporte es de utilidad pública e interés general, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente a la Administración Pública, ya sea en forma directa o a través de particulares, por lo que, conforme al artículo 12, la Secretaría de Movilidad tomará las medidas necesarias para promover, impulsar, y fomentar el uso de vehículos limpios, no motorizados y/o eficientes, sistemas con tecnologías sustentables, así como el uso de otros medios de transporte amigables con el medio ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos.

Por ello, el artículo 12, fracción XVIII, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal refiere que corresponde a la Secretaría de Movilidad elaborar los estudios necesarios para el diseño y ejecución de un programa y marco normativo de operación, conducentes a incentivar la circulación de vehículos limpios y eficientes en la Ciudad, con las adecuaciones de la infraestructura vial y el equipamiento auxiliar que esto implique.

En ese orden de ideas, el artículo 79 de la Ley en cita, señala que con objeto de facilitar y promover la intermodalidad en el transporte público, la Secretaría de Movilidad tomará las medidas necesarias para articular como un componente complementario al Sistema Integrado de Transporte Público, el Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública y demás servicios de transporte no motorizado.

Por otro lado, el Protocolo de actuación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), establece en su disposición 2.1, fracción VI, que para el ejercicio de sus atribuciones actuará mediante políticas de operación como aplicar el programa de recuperación de vialidades, a través del retiro y remisión de vehículos que infrinjan el Reglamento, en los supuestos que amerite traslado a los depósitos vehiculares; asimismo, la disposición 6.1 señala que el personal de grúas, procederá a la remisión del vehículo al depósito, sin embargo, éste sólo especifica el procedimiento para los vehículos automotores.

Así, el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México dispone en su artículo 35, fracción II, que está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, destruido o inutilizado, entendiéndose por estado de abandono, los vehículos que, entre otros, no estén en posibilidades de circular, por lo que para estar en posibilidad de hacer la remisión del vehículo al depósito, el agente dejara adherido al mismo, apercibimiento por escrito debidamente fundado y motivado, en el que haga de conocimiento a la persona propietaria, poseedora, responsable del vehículo, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su entrega, lo retire con sus propios medios y ante su omisión la autoridad lo hará con cargo a éste.

Finalmente, es un hecho público y notorio⁸ que corresponde a la Subsecretaría de Control

⁸ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

de Tránsito⁹, autorizar los mecanismos de control y operación para la aplicación de dispositivos de grúas para el retiro de vehículos que obstruyan o pongan en peligro la circulación vial y peatonal, o violen las disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravio que la autoridad no respondió a ninguna de sus solicitudes aún teniendo información para hacerlo.

En la respuesta se advierte que el *Sujeto Obligado* afirmó que era competente para contestar la *solicitud* sin embargo era improcedente darle trámite debido a que “*su petición no constrañe a una solicitud de acceso a la información pública que derive de un acto administrativo*”; en el mismo sentido, el *Sujeto Obligado* a través de las manifestaciones expresadas en la etapa de alegatos confirmó su respuesta ya que, en su dicho, el ahora recurrente realizó preguntas insidiosas y sugestivas, opiniones, presunciones y quejas de un tercero ajeno a ese *Sujeto Obligado*.

En ese sentido, cabe señalar los requerimientos hechos por el recurrente a través de la *solicitud*, mismos que relaciona a una grabación en la que, supuestamente el Secretario de Movilidad, amenaza al supuestamente empresario XXXXX, señalándole que considere como reacciona y que no “retuitee” a XXXX; así como un video en el cual un periodista publicó un video en el que una camioneta de tránsito con identificativo MX-052-

⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/subsecretaria-de-control-de-transito>

T2 retiraba y cargaba decenas de bicicletas de Mobike sin cuidar la integridad de las mismas; los cuales se enlistan a continuación:

- 1.- ¿Tiene alguna facultad el Secretario de Movilidad para ordenar a empresarios a no retuitar tuits?
- 2.- Si la respuesta anterior es ninguna facultad, ¿Por qué Lajous Loeza ordenó mientras fungía como secretario no retuitear tuits?
- 3.-¿Qué problemas pueden generarse para las empresas que operan en la Ciudad por retuitear tuits de XXXXX XXXX?
- 4.- Si la respuesta a la anterior es ningún problema, ¿Por qué amenazó con generar problemas el Secretario Lajous Loeza con ello a un empresario?
- 5.- ¿Tienen los ciudadanos de la Ciudad de México el derecho a decir que se le pongan impuestos a las bicicletas?
- 6.- Si no tienen ese derecho, ¿a qué sanción se hacen acreedores o a qué reacción de los funcionarios pueden verse sujetos?
- 7.¿Puede el Secretario de Movilidad ejecutar alguna amenaza en el uso de sus facultades si alguien se atreve a afirmar decir que se ponen impuestos a las bicicletas?
- 8.- Si la respuesta a la anterior es que no puede, ¿por qué Lajous Loeza hizo esas afirmaciones?
- 9.- ¿Cuál es el monto de subsidio que tiene el sistema Ecobici?
- 10.- ¿Qué subsidio (si alguno) tiene o tenía Mobike?

Al respeto solicitamos saber tanto a la **SEMOVI** como a **autoridades de seguridad y justicia**:

11.- ¿Esa retirada obedeció a la ejecución de las amenazas de Lajous Loaeza o fue una represalia por haberse hecho público el video?

12.- ¿Cuándo fue ordenada la retirada de esas bicicletas?

13. ¿Quién dio la orden al conductor de la camioneta de tránsito?

En ese sentido, no pasa desapercibido para este *Instituto* que respecto a los requerimientos enlistados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 11, se advierte que son manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, respecto de las cuales el particular pretende obligar a que el *Sujeto Obligado* responda su requerimiento, satisfaciendo sus intereses.

Sobre el particular, es necesario indicarle al particular que la ley de la Materia no garantiza obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte de los sujetos obligados a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones irregulares que les sean atribuidas, en ese sentido, las argumentaciones esgrimidas por el recurrente incluyen apreciaciones subjetivas, relacionadas con supuestas grabaciones compartidas en una red social, las cuales constituyen pruebas técnicas, mismas que incluso no aportó a este *Instituto* y no tienen relación con la información generada por el *Sujeto Obligado*, por lo que de ninguna manera pueden ser analizadas a la luz de la ley de la materia por no tener relación alguna con la *solicitud* ni con la respuesta emitida.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el *PJF* en la Tesis jurisprudencial de rubro: “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.”¹⁰

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los requerimientos señalados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 11, incluyen apreciaciones subjetivas que de ninguna manera pueden ser analizadas con base en la *Ley de Transparencia*, por no tener relación alguna con la información pública ni con la competencia y facultades del *Sujeto Obligado*, estas manifestaciones resultan **inoperantes e infundadas**.

Por el contrario, los requerimientos 1, 7, 9, 10, 12 y 13, tienen relación con el acceso a la información pública, la competencia y facultades del *Sujeto Obligado*, por lo que corresponde analizar dichos requerimientos a la luz de la normatividad señalada en el apartado anterior, así como con las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si el *Sujeto Obligado* atendió a cabalidad dichos requerimientos.

Respecto a los requerimientos 1 y 7 se advierte que el ahora recurrente pregunta si el Titular de la Secretaría de Movilidad tiene, dentro de sus facultades, la de “ordenar a

¹⁰ Tesis Aislada. Registro: 187335. Tesis: XX. I.4o.3 K. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.** Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

empresarios a no retuitar tuits” y de “ejecutar alguna amenaza si alguien afirma decir que se ponen impuestos a las bicicletas”, en ese sentido el Sujeto Obligado, conforme a las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 121, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, debe mantener impresa para consulta directa, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, entre otra, de su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, así como las facultades de cada Área y las relativas a sus funciones.

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* debió informar al ahora recurrente si su Titular tiene, dentro de sus facultades, las señaladas en los puntos 1 y 7 enlistados con anterioridad y señalados en la *solicitud*.

Si bien se advierte que mediante correo electrónico de veintisiete de septiembre remitió al ahora recurrente los alegatos en los que confirma la respuesta y transcribe el artículo 36 de la *Ley Orgánica* y 12 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, sobre las atribuciones de la Secretaría, así como del Reglamento Interior de la *Ley Orgánica*, los artículos 37, referente a las atribuciones de la Subsecretaría de la Planeación, Políticas y Regulación, y 196 referente a las atribuciones de la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sistenable, no se advierte que le haya señalado las atribuciones específicas del Titular de la Secretaría conforme a toda la normatividad aplicable al mismo, ni se advierte pronunciamiento alguno respecto de las facultades por las que pregunta el ahora recurrente, aunado a que la etapa de alegatos **no es la etapa procesal oportuna para mejorar la respuesta a la *solicitud***.

Ahora bien, por lo que respecta a los requerimientos enlistados con los números 9 y 10, sobre el monto de subsidio que tienen o tenían, si es que hubo, el sistema Ecobici y Mobike, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente no se advierte pronunciamiento alguno por parte del *Sujeto obligado* encaminado a atender dichos requerimientos.

Cabe señalar como hecho público y notorio¹¹, que el sistema ECOBICI se encontraba a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, como se advierte del boletín oficial publicado en su portal de internet el doce de marzo de 2018¹², y en este año, se encuentra bajo supervisión del *Sujeto Obligado*, como se advierte de la estructura orgánica publicada en el portal de internet del *Sujeto Obligado*¹³, en específico, de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión del Programa de Bicicletas Públicas ECOBICI.

En virtud de lo anterior, se advierte que tanto el *Sujeto Obligado* como la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, están en posibilidad de pronunciarse respecto al requerimiento número 9, por lo que lo procedente era, únicamente por lo que refiere a dicho requerimiento, remitir la *solicitud* generando un nuevo folio a través del sistema

¹¹ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/alcanza-ecobici-50-millones-de-viajes>

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/320>

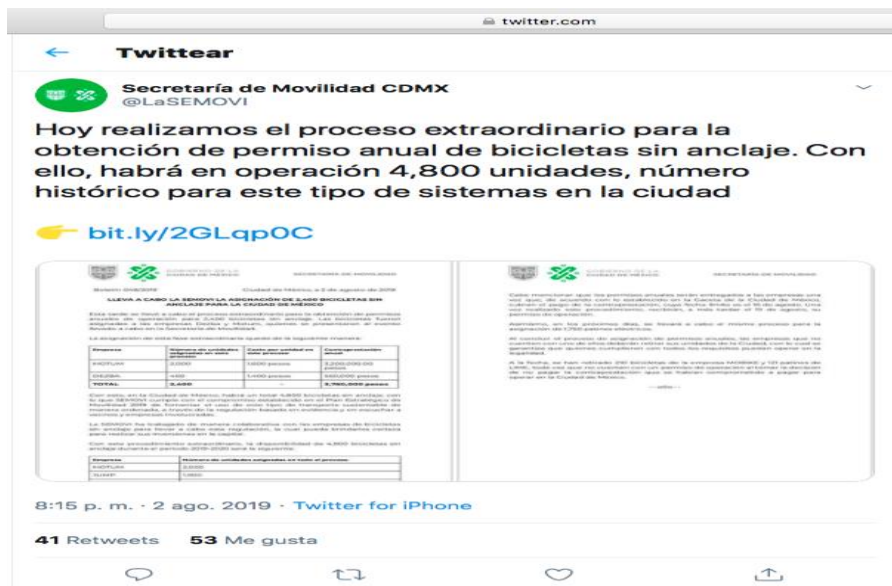
INFOMEX, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200, de la *Ley de Transparencia*.

Por cuanto hace al requerimiento 10, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, no se advierte pronunciamiento alguno encaminado a contestar los requerimientos 9 y 10, por lo que conforme a sus facultades, deberá remitir la *solicitud* conforme a lo establecido en el artículo 211, de la *Ley de Transparencia*, a todas las Áreas competentes que puedan contar con la información solicitada en dichos requerimientos, de manera enunciativa mas no limitativa, a la Jefatura de de Unidad Departamental de Supervisión del Programa de Bicicletas Públicas ECOBICI, adscrita a la Subdirección de Sistemas Ciclistas, para que se pronuncien sobre la existencia o no de subsidios al sistema ECOBICI y a la empresa Mobike.

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos enlistados con los números 12 y 13, se advierte que el ahora recurrente solicitó información tanto de la Secretaría de Movilidad como de las autoridades de seguridad y justicia, ¿cuándo fue ordenada la retirada de decenas de bicicletas de Mobike sin cuidar la integridad de las mismas bicicletas por parte de una camioneta de tránsito con identificativo MX-052-T2?, así como quién dio la orden al conductor de la camioneta de tránsito con identificativo MX-052-T2 de dicho retiro.

En ese sentido, el recurrente al momento de presentar la *solicitud* señaló que adjuntaba el twitt que contenía el video en el que se advertía dicho hecho, lo que no ocurrió pues no adjuntó elementos a su *solicitud*, sin embargo, es un hecho público y notorio que el *Sujeto Obligado* comunicó a la ciudadanía, el 13 de julio y 2 de agosto, a través de su cuenta en la red social *Twitter*, que la empresa Mobike había dejado de operar en la Ciudad por incumplir con la contraprestación que ofrecieron, por lo que, a través del

boletín 048/2019, adjunto como imagen a uno de los twitts, señaló que al 2 de agosto se había retirado 210 bicicletas de la empresa Mobike.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Boletín 048/2019

Ciudad de México, a 2 de agosto de 2019

LLEVA A CABO LA SEMOVI LA ASIGNACIÓN DE 2,400 BICICLETAS SIN ANCLAJE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Esta tarde se llevó a cabo el proceso extraordinario para la obtención de permisos anuales de operación para 2,400 bicicletas sin anclaje. Las bicicletas fueron asignadas a las empresas Dezba y Motum, quienes se presentaron al evento llevado a cabo en la Secretaría de Movilidad.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Cabe mencionar que los permisos anuales serán entregados a las empresas una vez que, de acuerdo con lo establecido en la Gaceta de la Ciudad de México, cubran el pago de la contraprestación, cuya fecha límite es el 16 de agosto. Una vez realizado este procedimiento, recibirán, a más tardar el 19 de agosto, su permiso de operación.

Asimismo, en los próximos días, se llevará a cabo el mismo proceso para la asignación de 1,750 patines eléctricos.

Al concluir el proceso de asignación de permisos anuales, las empresas que no cuenten con uno de ellos deberán retirar sus unidades de la Ciudad, con lo cual se garantiza que quienes cumplieron con todos los requisitos puedan operar en la legalidad.

A la fecha, se han retirado 210 bicicletas de la empresa MOBIKE y 121 patines de LIME, toda vez que no cuentan con un permiso de operación al tomar la decisión de no pagar la contraprestación que se habían comprometido a pagar para operar en la Ciudad de México.

--oOo--



← **Andrés Lajous** ✓
49,3 K Tweets



⋮ Seguir

Andrés Lajous ✓
@andreslajous
Secretario de Movilidad de la Ciudad de México
© Distrito Federal, México semovi.cdmx.gob.mx
📅 Se unió el marzo de 2009
2.329 Siguiendo 95,9 K seguidores



En la anterior captura de pantalla al tweet de trece de junio de la cuenta @andreslajous en la red social Twitter, entre las palabras “Andrés Lajous” y “@andreslajous” existe una figura conocida como “palomita” (🔵), la cual, de acuerdo con políticas de la red social Twitter,¹⁴ sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de fama o interés público¹⁵, por lo que puede presumirse razonablemente que su titularidad corresponde al titular del *sujeto obligado*, ya que con dicha insignia se advierte que los perfiles han sido verificados

¹⁴ Del “centro de ayuda” ofrecido por la plataforma web de la empresa denominada *Twitter*, se advierte lo siguiente: Todas las cuentas que tienen una insignia azul en el perfil de Twitter son cuentas verificadas por la empresa. 🔵 (La insignia de verificación aparecerá junto al nombre de un usuario en su página de perfil, aparece en cualquier otra parte de la página de perfil del usuario por ejemplo, en el avatar o en la imagen de fondo, no es una cuenta verificada)./ Actualmente, la verificación se usa para establecer la autenticidad de la identidad de individuos y marcas clave en Twitter./ Twitter verifica permanentemente las cuentas para facilitar a los usuarios encontrar a la persona que buscan. Se concentra en los usuarios más buscados de los ámbitos de la música, la actuación, la moda, **el gobierno, la política**, la religión, **el periodismo**, los **medios de comunicación**, los deportes, los negocios y otras áreas de interés clave. Se especifica que la verificación no considera el conteo de seguidores ni de Tweets. /No se aceptan solicitudes de verificación del público general. Es necesario estar dentro de alguna de las categorías antes mencionadas, y que la cuenta de Twitter cumpla con los requisitos de verificación, para que la empresa se ponga en contacto con el usuario. Además la insignia de verificación no puede usarse a menos que la otorgue *twitter*. Para su consulta en: <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts>

¹⁵ De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, son personas famosas aquellas que son ampliamente conocidas y recordadas en un determinado ámbito.

por la propia red social, generando con ello una fuerte presunción y un grado suficiente de certidumbre sobre su identidad.

En virtud de lo anterior, el Titular del *Sujeto Obligado*, al haber “retwitteado” los twitts de la cuenta @LaSEMOVI, como en la captura de pantalla correspondiente al twitt del trece de junio, genera certeza en este *Instituto* sobre la autenticidad de la cuenta correspondiente al *Sujeto Obligado*, de la cual emanan los twitts a través de los cuales se ha confirmado el retiro de las bicicletas de la empresa Mobike.

Aunado a lo anterior, relacionado como hecho público y notorio, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, publicó el dos de agosto en su portal de internet, la nota periodística del periódico Reforma, de la cual se inserta la captura de pantalla a continuación.



The screenshot shows a newspaper article from 'REFORMA' dated August 2, 2019. The article is titled 'Retiran unidades de apps sin aval' (Removal of units from apps without approval). It reports that Lime scooters and Mobike bicycles were being removed from public spaces in the Miguel Alemán neighborhood. The article mentions that the operation was coordinated by the Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), the Instituto de Verificación Administrativa (Invea), and the Secretaría de Movilidad (Semovi). A photograph shows several bicycles and scooters parked on a street. Below the article, there is a section titled 'Por la derecha' (On the right) with the number 105, and another section with the number 121.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

REFORMA

Página: 2 Sección: 15 Fecha: 2 AGO 2019

Retiran unidades de apps sin aval

REFORMA STAFF 20

Monopatines de Lime y bicicletas de Mobike comenzaron a ser retiradas de banquetas y carriles en calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En el operativo conjunto participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), del Instituto de Verificación Administrativa (Invea) y de la Secretaría de Movilidad (Semovi).

El objetivo fue retirar del espacio público los vehículos de aplicaciones del servicio de movilidad que carecen, hasta el momento, del permiso correspondiente del Gobierno capitalino.

En total, fueron retiradas de espacios públicos y con

Las bicicletas de Mobike y los monopatines de Lime fueron llevados al corralón en vehículos de la Policía de Tránsito.

Por la derecha

El Gobierno de la CDMX notificó a las empresas del operativo.

105 121

De la nota anterior, compartida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se puede advertir que en el operativo conjunto por el cual se retiraron bicicletas de la empresa Mobike en calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo, participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Instituto de Verificación Administrativa y del propio *Sujeto obligado*.

Derivado de lo señalado en párrafos anteriores, así como del análisis integral a las constancias que obran en el expediente y a la normatividad señalado en el apartado anterior, genera en este *Instituto* indicios suficientes sobre la competencia concurrente de los Sujetos Obligados mencionados, para atender los requerimientos enlistados con los números 12 y 13.

Sin embargo, de las constancias que obran en expediente no se advierte pronunciamiento alguno por parte del *Sujeto Obligado* encaminado a atender los mismos, ni que haya llevado a cabo el procedimiento señalado en los artículos 200 y 211, de la *Ley de Transparencia*, referente a remitir la *solicitud* a todas las Áreas competentes que puedan contar con la información solicitada en dichos requerimientos y remitir la *solicitud* generando un nuevo folio a través del sistema INFOMEX, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma, únicamente por lo que hace a dichos requerimientos, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Instituto de Verificación Administrativa, a efecto pronunciarse sobre los mismos, conforme a sus atribuciones.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo establecido en las fracciones VIII, IX y X, del artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. a IX. ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el **pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”¹⁶:

¹⁶ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar

Además, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el *PJF* cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION¹⁷, asimismo, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

En virtud de lo anterior, el *Sujeto Obligado* fue omiso en entregar la información requerida por el recurrente en la *solicitud*, pues no le entregó la información que atendiera los requerimientos arriba enlistados con los números 1, 7, 9, 10, 12 y 13, si no que se limitó a señalar que los cuestionamientos era insidiosos y que no estaba obligado a dar trámite a la *solicitud*, aunado a que no remitió la misma a los Sujetos Obligados que tienen competencia concurrente conforme al artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO** y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Remitir la *solicitud*, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información contenida en los requerimientos que se señalan a continuación, a

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

¹⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

todas las áreas que pudiesen detentar dicha información:

“¿Tiene alguna facultad el Secretario de Movilidad para ordenar a empresarios a no retuitar tuits?, ¿Puede el Secretario de Movilidad ejecutar alguna amenaza en el uso de sus facultades si alguien se atreve a afirmar decir que se ponen impuestos a las bicicletas?, ¿Cuál es el monto de subsidio que tiene el sistema Ecobici?, ¿Qué subsidio (si alguno) tiene o tenía Mobike?, ¿Cuándo fue ordenada la retirada de esas bicicletas?, ¿Quién dio la orden al conductor de la camioneta de tránsito?”

- Remitir al recurrente la información encontrada sobre dichos requerimientos, a través del medio señalado por el mismo para recibir notificaciones.
- Remitir la *solicitud*, vía correo electrónico oficial. A la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México a efecto de que se pronuncie sobre el requerimiento *“¿Cuál es el monto de subsidio que tiene el sistema Ecobici?”*, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Instituto de Verificación Administrativa, a efecto de que se pronuncien sobre los requerimientos *“¿Cuándo fue ordenada la retirada de esas bicicletas?, ¿Quién dio la orden al conductor de la camioneta de tránsito?”*, en el ámbito de sus atribuciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO